



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 090/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente: artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPPO

Sujeto Obligado: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles diez de octubre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 090/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, por parte del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

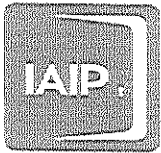
Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, la parte ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Sujeto Obligado, Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, recibida por el Sujeto, por la que solicita:

“Se solicita el Documento en electrónico recibo de nómina, que compruebe el último pago de salario del titular de la dependencia, (Presidente, comisionado, secretario o su homologado según sea el caso)”

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.



Mediante oficio número MP/JUR-36/2018, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado remite la respuesta la parte ahora recurrente, en los siguientes términos:

"en atención a su solicitud de folio 00294118, por este conducto adjunto al presente el oficio número MP/RH-056/018 de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho suscrito por la Titular del Departamento de Recursos Humanos de esta Institución con el cual se da respuesta a su solicitud de información."

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

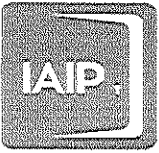
"Inconformidad derivado con la respuesta emitida toda vez que no es posible visualizar el documento adjunto, por lo que se solicita que se me envíe el documento que contiene la respuesta"

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha lunes treinta de abril del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 090/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes cuatro de junio dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, con fecha doce de febrero del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de fecha cinco de mayo del dos mil dieciocho, mediante el cual realiza sus manifestaciones respecto del recurso de revisión a trámite, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:



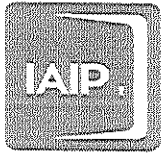
1. *Documental Público; consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular del Departamento.*
2. *Documental Pública: impresión de la solicitud de folio 00294118*
3. *Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla donde se advierte el historial de la solicitud de folio 00294118.*
4. *Copia certificada del oficio MP/JUR-36/2018, de catorce de abril de dos mil dieciocho suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia y anexos*
5. *Copia de la impresión de pantalla del sistema de solicitudes de donde se advierte que con fecha diecisiete de abril del años dos mil dieciocho fue cargado el oficio de contestación y anexos a la solicitud de información de número de folio 00294118.*
6. *Copia certificada de la impresión de pantalla donde se advierte que el archivo adjunto con la respuesta terminal y anexos de la solicitud, está debidamente cargado en el sistema de solicitudes de información del estado de Oaxaca. INFOMEX.*
7. *Dictamen que deberá emitir la dirección de tecnologías de este Instituto a efecto de que corrobore el historial de la solicitud de folio 00294118,*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de



septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Monte de Piedad con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho interponiendo recurso de revisión con fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho por inconformidad con la respuesta, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo*



alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

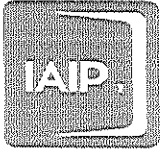
- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación*, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*



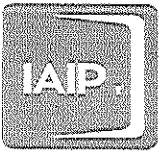
I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al Sujeto Obligado Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, *el Documento en electrónico recibo de nómina, que compruebe el último pago de salario del titular de la dependencia, (Presidente, comisionado, secretario o su homologado según sea el caso.*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, *por medio del oficio MP/JUR-36/2018, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciocho, refiriendo que "en atención a su solicitud de folio 00294118, por este conducto adjunto al presente el oficio número MP/RH-056/018 de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho suscrito por la Titular del Departamento de Recursos Humanos de esta Institución con el cual se da respuesta a su solicitud de información.*

III.- En consecuencia atendiendo al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente consistente en la *respuesta emitida toda vez que no es posible visualizar el documento adjunto, por lo que solicito que se envíe el documento que contiene la respuesta.*

IV.- Teniendo al sujeto obligado remitiendo en vía de informe el escrito de fecha el cinco de mayo del dos mil dieciocho, mediante el cual realiza sus manifestaciones respecto del recurso de revisión a trámite, en los siguientes términos:

1. Con fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho esta Unidad de Transparencia determino en el sistema INFOMEX el tipo de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00294118.
2. Razón por la cual con fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho mediante oficio MP/JUR-36/2018, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del sistema de solicitudes de información del estado de Oaxaca.
3. La versión pública del recibo de nómina del Director General del Monte de Piedad, correspondiente a la última quincena de marzo del año dos mil dieciocho, lo cual acredito con la copia de impresión de pantalla del Sistema Infomex, Oaxaca.
4. ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: *Documental Pública; consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular del Departamento. Documental Pública: impresión de la solicitud de folio 00294118. Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla donde se advierte el historial de la solicitud de folio 00294118.*
 - *Copia certificada del oficio MP/JUR-36/2018, de catorce de abril de dos mil dieciocho suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia y anexos*
 - *Copia de la impresión de pantalla del sistema de solicitudes de donde se advierte que con fecha diecisiete de abril del años dos mil dieciocho fue cargado el oficio de contestación y anexos a la solicitud de información de número de folio 00294118.*




Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

- *Copia certificada de la impresión de pantalla donde se advierte que el archivo adjunto con la respuesta terminal y anexos de la solicitud, está debidamente cargado en el sistema de solicitudes de información del estado de Oaxaca. INFOMEX.*
- *Dictamen que deberá emitir la dirección de tecnologías de este Instituto a efecto de que corrobore el historial de la solicitud de folio 00294118,*

Esta vista de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado así como del motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente, esta Ponencia procedió a desahogar la solicitud del Dictamen de la Dirección de Tecnologías de este Órgano Garante a fin de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado puede ser visible y puede en caso de ser verificable, consultada y descargada por la parte recurrente.

Por lo que mediante oficio IAIPPDP/S.A.2./201/2018, esta Ponencia solicitó al Director de Tecnologías del Instituto de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, emita un dictamen que refiera si dentro del procedimiento de la solicitud con número de folio 00294118, el sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma a la citada solicitud y si esta respuesta es visible dentro del sistema. Teniendo que mediante oficio IAIP/DDT/199/2018, de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Tecnologías emitió el referido Dictamen, en los siguientes términos; "le comunico que la solicitud de información con número de folio 00294118, fue visible".



Origen:	Dirección de Tecnologías de Transparencia
Oficio:	IAIP/DDT/199/2018
Asunto:	Respuesta a solicitud

Oaxaca de Juárez, Oax. a 05 de Octubre del año 2018.

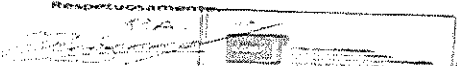
PARA: LIC. LETICIA AQUINO BARRÉNAS,
SECRETARIA DE ACUERDOS.

DEL: LIC. AUGUSTO GÓMEZ VARGAS,
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA.

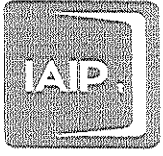
En atención al oficio IAIPPDP/S.A.2./201/2018 que remite a esta dirección, le comunico que la solicitud de información con número de folio 00294118 fue visible, misma que fue interceptada al sujeto obligado Monte de Piedra; con fecha 17 de abril del presente año a las 13:14 hrs la unidad de transparencia dio respuesta mediante la opción E, información disponible via Infomex/ENI.

Lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes.

Respectuosamente,



a).- anexando copias de la respuesta que dentro del sistema de solicitudes es posible ver e imprimir, documentales que obran de foja 51 a foja 55 del presente recurso de revisión.



En consecuencia este Órgano Garante Local manifiesta que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestadas por la parte recurrente, en consecuencia es procedente sobreseer el presente recurso por improcedente ya que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestado por la recurrente, además de habersele dado vista con las documentales y manifestaciones hechas, sin que haya realizado manifestación alguna.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión en virtud que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente, actualizando lo dispuesto por el artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Sexto.- Versión Pública.

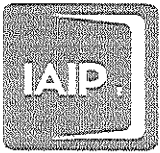
En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión en virtud que no se actualiza el motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente, actualizando lo dispuesto por el artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

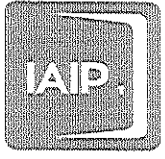
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 090/2018.